

310.28
EXP. N.º0516 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

1378 - - - 21 NOV 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0053 de 11 de marzo de 2011, esta Corporación resolvió declarar responsable al municipio de los Palmitos por no haber tomado los correctivos necesarios tendientes a la recuperación ambiental de la franja de protección, conservación y recuperación del arroyo que atraviesa la carrera 9° No 7° - 185 B barrio Las Flores, incumplimiento lo ordenado en la Resolución No 0304 de marzo 20 de 2007; entre otras ordenanzas descritas en la precitada Resolución.

Que, mediante Resolución N°1092 de 13 de diciembre de 2016, esta Corporación resolvió declarar responsable al Municipio de Los Palmitos NIT 892.201.287-6 representado constitucional y legalmente por el Alcalde Municipal, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto 0011 de 2 de enero de 2014, expedido por CARSUCRE; con respecto al primer inciso de dicho artículo, concerniente a ejecutar el proyecto Rehabilitación Ambiental del tramo del arroyo que atraviesa la carrera 9 No 7 -185 del barrio Las Flores del municipio de Los Palmitos, incumpliendo lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No 0053 de 11 de marzo de 2011 y Resolución 0467 de 24 de junio de 2013 expedidas por CARSUCRE; entre otras ordenanzas descritas en la precitada Resolución.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 11 de octubre de 2017, emitiendo informe de visita N°0208 donde se evidenció lo siguiente:

- *Persiste la desviación del cauce del arroyo, cruzando por el predio de la señora Rosario Gómez Flórez.*
- *Se observa socavación en la fundación de la vivienda de la señora por acción de las escorrentías que discurren por el arroyo.*
- *Existe poca cobertura vegetal.*
- *Procesos erosivos con arrastre de material arenoso y presencia de residuos sólidos domésticos en el predio de propiedad de la señora Rosario Gómez Flórez, que se acumulan por efecto de las escorrentías sobre el cauce del arroyo.*
- *Deterioro de una batea (obra hidráulica) sobre la carrera 9 que disminuye la capacidad de encausar las aguas provenientes del arroyo.*
- *Disposición de residuos vegetales en el predio de propiedad de la señora Rosario Gómez Flórez alrededor del cauce actual del arroyo.*
- *No hay indicio de inicio de obras tendientes a la recuperación ambiental del arroyo que atraviesa el predio de la señora Rosario Gómez Flórez. (Imágenes).*

2. CONCLUSIONES:

Realizada la visita de inspección técnica y ocular en el predio de la señora Rosario Gómez Flórez y sobre el Arroyo el bajito en el Barrio Las Flórez donde se presenta la infracción, se evidencia que: El municipio de Los palmitos - Sucre no ha dado cumplimiento a los dispuesto en la Resolución N° 0053 del 11 de marzo de 2011 en sus artículos tercero, cuarto y quinto,



310.28
EXP. N.º0516 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

1378- - - -
21 NOV 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 23 de abril de 2014 y lo manifestado por el municipio en sus radicados internos 3085 de 4 de julio y 4968 de 26 de 2013 respectivamente, obrantes en el expediente 352 del 14 de noviembre de 2006 folios 117 a 138 y 143 a 220.

Que, mediante Resolución N°1448 de 10 de octubre de 2018, esta Corporación resolvió desglosar del expediente N°352 de 14 de noviembre de 2006, la Resolución N°0053 de 11 de marzo de 2011 obrante de folios 51 a 58, en copias dejando las originales en el expediente de permiso; escrito de radicado interno N°3085 de 4 de julio de 2013 obrante de folio 117 a 138, en copias dejando las originales en el expediente de permiso; escrito de radicado interno N°4968 de 26 de septiembre de 2013 obrante de folios 143 a 220, en copias dejando las originales en el expediente de permiso; Resolución N°1092 de 13 de diciembre de 2016 obrante de folios 299 a 310, en originales dejando copias en el expediente de permiso; oficios de notificación obrantes de folios 313 a 316, en original dejando copias en el expediente; auto N°2819 de 25 de agosto de 2017 obrante de folios 318 a 319, en original dejando copias en el expediente y el informe de visita N°0208 de 11 de octubre de 2017 obrante folios 321 a 324, en original dejando copias en el expediente; y abrir expediente de infracción.

Que, mediante Resolución N°0514 de 25 de abril de 2019, esta Corporación dispuso abrir investigación y formular cargos contra el municipio de Los Palmitos, Sucre.

Que, mediante Auto N°1052 de 28 de agosto de 2020, esta Corporación dispuso abrir a pruebaS la investigación por el término de 30 días.

Que mediante Resolución N° 1732 de 19 de diciembre de 2022, esta Corporación dispuso Revocar la Resolución N° 0514 de 25 de abril de 2019, por la cual se iniciaba una investigación administrativa y se formulaban cargos, consecuencialmente revocar el Auto N° 1052 de 28 de agosto de 2020, mediante el cual se abrió periodo probatorio. Y, remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional de acuerdo con el eje temático practicará visita de inspección ocular y técnica con el fin de determinar si persistían los hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados en el informe de visita N° 0208 de 11 de octubre de 2017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 23 de agosto de 2023, y rindió el informe de visita N°0172 de 2023, de la cual se extrajo lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 23 de agosto de 2023, la ingeniera Civil, María Cecilia Monroy Pineda contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar la visita técnica en el Barrio Las Flores, carrera 9 No 7-185B, municipio de Los Palmitos. Al llegar al sitio de interés se contó con el acompañamiento del señor Alexander Sánchez en calidad de secretario de planeación del municipio de Los Palmitos.

AUTO No. 1378 - - - 21 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*En la visita se observa la construcción de un box coulvert de 2m *1m georreferenciado con coordenadas E: 869149 – N: 1529527, el cual se encuentra sobre un cauce de nombre desconocido en estado seco al momento de la visita, se*

presume que el flujo es de carácter temporal. La persona que atiende la visita menciona que desconoce si se solicitó permiso de ocupación de cauce para realizar esta obra. La vivienda de la señora Rosario Gómez se encuentra al costado izquierdo de dicho cauce, el cual tienen un ancho aproximado de 1m, este cauce ingresa y atraviesa por el patio de la señora, sigue su recorrido a través del box coulvert para finalmente seguir su recorrido entre los límites prediales de dos viviendas contiguas, en este punto se evidencia que el lecho del cauce se encuentra sin obras de canalización y no se evidencia obstrucción ni represamientos de la fuente hídrica; no había presencia de residuos de carácter domiciliarios en el área. Las observaciones sobre el cauce se hacen sobre las características de su huella hídrica ya que en el momento de la visita se encontraba en estado seco como se mencionó anteriormente.

Es claro que existe una socavación causada por la acción erosiva del agua con una disminución generalizada del fondo del cauce y desgaste de sus áreas adyacentes, sin embargo, no es una afectación directa que cause algún tipo de riesgo y presión ambiental antrópica considerable ya que se da de manera natural por el arrastre del material y el tipo de suelo del lecho y de las zonas adyacentes las cuales presentan características de areniscas poco consolidadas con presencia de cantos rodados propias de este tipo de relieve y ecosistemas. La casa de la señora Rosario Gómez se encuentra deshabitada en el momento de la visita, es una casa de material permanente en mampostería convencional. Los cimientos de la casa de la señora no se evidencian con desgaste, indicadores de corrosión o daño de su estructura, estos cimientos se encuentran inmersos dentro del suelo y además se encuentran alejados de la fuente hídrica, la cual pasa a unos 2.5 m de esta vivienda. La cobertura vegetal presente en el patio corresponde a rastrojos y pastos bajos, con la presencia de algunos individuos arbóreos de talla grande en buen estado fitosanitario. La vegetación del cauce aguas abajo del box coulvert es característica de remanente boscoso y vegetación riparia, la cual se caracteriza por presentar un bajo número de especies en buen estado fitosanitario.

La persona que atiende la visita manifiesta que desconoce si se han realizado las actividades para el cumplimiento de la resolución No. 0053 de 11 de marzo del 2011, según lo observado en el área se presume que no se ha realizado el inventario de las áreas de riesgo por las intervenciones realizadas, no se han implementado mecanismos para el manejo de las áreas expuestas a amenazas naturales y riesgos naturales, no se evidencia la realización de actividades de recuperación ambiental de la franja de protección conservación y recuperación del cauce.

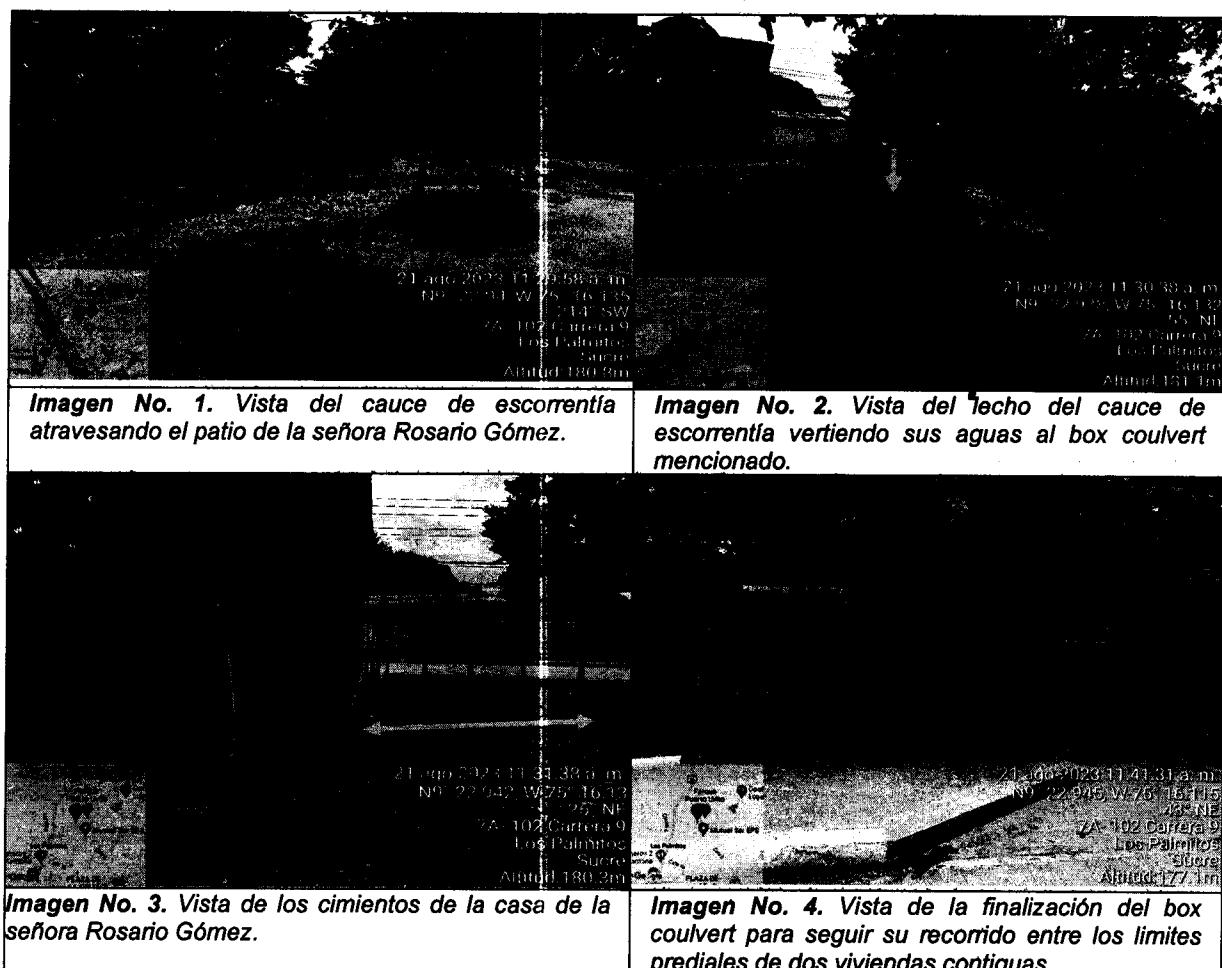
310.28
EXP. N.º 0516 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

1378- - - - - 21 NOV 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO



5. CONCLUSIONES

5.1. En el área se presenta socavación causada por la acción erosiva del agua sobre el lecho del cauce observado, esta no es una afectación directa que cause algún tipo de riesgo o presión ambiental antrópica ya que se presenta de manera natural en este tipo de recurso hídrico.

5.2. No se evidencia riesgo estructural en la vivienda de la señora Rosario Gómez.

5.3. La obra hidráulica tipo box Colbert ya finalizo y no se evidencian impactos ambientales asociados a dicha intervención.

5.4. Se recomienda respetuosamente a secretaría general indagar con la alcaldía municipal de Los Palmitos si en su momento solicitaron Ocupación de Cauce Permanente para dicha intervención.

5.5. Con lo evidenciado en la visita se presume que no se ha dado cumplimiento a la Resolución No 0053 de 11 de marzo del 2011 ya que no se observan en el área actividades de rehabilitación ambiental del cauce observado.

1378 - -- - 21 NOV 2024.

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

310.28
EXP. N.º0516 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

1378- - - 21 NOV 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

AUTO No. 1378 - - - 21 NOV 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

310.28
EXP. N.º0516 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

AUTO No. 1378 - - -

21 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°0516 de 06 de noviembre de 2018, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de Los Palmitos, identificado con NIT : 892201287-6, por no realizar inventario de áreas de riesgo por las intervenciones realizadas, así como las estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, en especial para el caso de carrera 9º N°7-185 Barrio las flores, incumpliendo con lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 0553 de 11 de marzo de 2011 y el Artículo Quinto de la Resolución N° 1092 de 13 de diciembre de 2016, expedidas por CARSUCRE. Adicionalmente, el Municipio de Los Palmitos no ejecutó los procesos de recuperación ambiental de la protección, conservación y recuperación de arroyos en especial el que atraviesa la carrera 9º N°7-185 Barrio las flores, incumpliendo con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución N° 0553 de 11 de marzo de 2011 y el Artículo Quinto de la Resolución N° 1092 de 13 de diciembre de 2016, expedidas por CARSUCRE.

310.28
EXP. N.º 0516 DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

1378 - - -

21 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el Municipio de Los Palmitos, identificado con NIT: 892201287-6, por no realizar inventario de áreas de riesgo por las intervenciones realizadas, así como las estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas y riegos naturales, en especial para el caso de carrera 9° N°7-185 Barrio las flores, incumpliendo con lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 0553 de 11 de marzo de 2011 y el Artículo Quinto de la Resolución N° 1092 de 13 de diciembre de 2016, expedidas por CARSUCRE. Adicionalmente, el Municipio de Los Palmitos no ejecutó los procesos de recuperación ambiental de la protección, conservación y recuperación de arroyos en especial el que atraviesa la carrera 9° N°7-185 Barrio las flores, incumpliendo con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución N° 0553 de 11 de marzo de 2011 y el Artículo Quinto de la Resolución N° 1092 de 13 de diciembre de 2016, expedidas por CARSUCRE.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita N°0208 de 11 de octubre de 2017 y el informe de visita N°0172 de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a el Municipio de Los Palmitos, identificado con NIT: 892201287-6, al correo electrónico: alcaldia@lospalmitos-sucré.gov.co, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

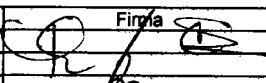
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Aprobó	Mariana Távara	Profesional Especializado S. G	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

